

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 45/2011-A
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR MARIANO
OLGUÍN HUERTA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de noviembre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el treinta y uno de octubre de dos mil once y tramitada bajo los **Folios SSAI/00526611** y **SSAI/00526811**, Mariano Olguín Huerta solicitó en la modalidad de correo electrónico, la información siguiente:

“El nombre de los servidores públicos sancionados por procedimientos de responsabilidades administrativas así como la sanción que les impuso el Presidente o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin importar el área a la que estén adscritos, en el periodo del 1 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2011.”

II. El cuatro de noviembre de dos mil once, el titular de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **DGD/UE-A/194/2011**, para tramitar la solicitud. Asimismo, giró el oficio **DGCVS/UE/2788/2011** a la Directora General de Responsabilidades

Administrativas y de Registro Patrimonial, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/AIPDP/094/2011** de diez de noviembre de dos mil once, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó:

“...se informa que el registro de servidores públicos sancionados de la Suprema Corte, data de dos mil dos a la fecha, por lo que no se cuenta con información relativa a los años dos mil uno o anteriores.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y con apoyo en la parte final del criterio 12/2009¹ (sic) del Comité de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales, el nombre de los servidores sancionados en procedimiento de responsabilidad con apercibimiento privado o amonestación pública, se clasifica como confidencial, dado que la publicidad del nombre de dichos servidores, se estima, implica una sanción mayor que la impuesta por la autoridad que resolvió el procedimiento ante el hecho de considerar que sea privada.

Por lo anterior, se pone a disposición la versión pública del listado de servidores públicos sancionados de 2002 al 31 de octubre de 2011, donde se indica: número consecutivo, número de expediente, nombre del servidor público, apellidos del servidor público, sanción, fecha de resolución y órgano que resolvió y su clasificación, el cual fue enviado por correo electrónico a la cuenta Unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

¹ **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA.** Del análisis de lo previsto en los artículos 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco y en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte la clara intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible. Por ello, si para faltas con un mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, ante faltas administrativas de mayor entidad que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable. En ese tenor, el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público.”

IV. Una vez recibido el informe del área requerida, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el catorce de noviembre de dos mil once, una vez debidamente integrado el expediente **DGD/UE-A/194/2011**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil once, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se amplió del veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre de dos mil once, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida. Igualmente, mediante proveído de esa misma fecha se remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL

ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que al órgano al que le correspondió responder la respectiva solicitud de acceso manifestó que no contaba con parte de lo solicitado y, por otro, que era información confidencial parte de lo requerido.

II. La titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la diversa clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme a lo

mencionado en el artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho (AGCT).²

Lo anterior, en virtud de que la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.³

III. De los antecedentes de esta resolución se advierte que Mariano Olguín Huerta solicitó en la modalidad de correo electrónico, la información siguiente: *“El nombre de los servidores públicos sancionados por procedimientos de responsabilidad administrativas así como la sanción que les impuso el Presidente o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin importar el área a la que estén adscritos, en el periodo del 1 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2011”*. En el informe rendido, se desprende que la Directora General de Responsabilidades

² **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: *“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité”* Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

Administrativas y de Registro Patrimonial manifestó que sólo contaba con un registro de expedientes de responsabilidades administrativas a partir del año dos mil dos, por lo que no podía proporcionar la información solicitada anterior a esa anualidad.

En ese sentido, a fin de que este órgano colegiado se encuentre en condiciones de pronunciarse al respecto, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1, 2, 3 fracciones III y V, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracción XIII, 3, 4 y 5 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de donde se deriva que este Alto Tribunal como sujeto obligado debe dar acceso a la información que se encuentre bajo resguardo y que en términos de la normatividad sea de naturaleza pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción VII del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,⁴ se concluye que la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial es la competente para emitir pronunciamiento sobre la disponibilidad de la información requerida; no obstante, como se hizo notar en párrafos anteriores, la misma indicó que no cuenta con un registro de servidores públicos de este Alto Tribunal sancionados por

⁴ **Artículo 36.** El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones: (...) **VII.** Determinar lineamientos para el registro de servidores públicos sancionados y proponer al titular de la Contraloría la celebración de convenios con otras autoridades, con el fin de que dicho registro se encuentre permanentemente actualizado y evitar la contratación de personas inhabilitadas para desempeñar un cargo público;

procedimientos de responsabilidades administrativas anterior al año dos mil dos, sin que pase inadvertido para este Comité que en la página de internet de este Alto Tribunal, específicamente en el link <http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Paginas/Administrativas.aspx>, tampoco se encuentra disponible el registro de expedientes de responsabilidades administrativas que corresponda a los años dos mil y dos mil uno, pues el mismo comienza a partir del dos mil dos.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además de conformidad con el artículo 42 de Ley en comento,⁶ se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso.

En esa condición, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracciones II y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) **III.** Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) **V.** Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

⁶ **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. - - - El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante. - - - En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL,⁷ determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que no existe la información requerida correspondiente a los años dos mil y dos mil uno.

Ahora bien, respecto al pronunciamiento emitido por la citada titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por el que puso a disposición el listado correspondiente a los años 2002 en adelante, el que indica *“número consecutivo, número de expediente, nombre del servidor público, apellidos del servidor público, sanción, fecha de resolución y órgano que resolvió y su clasificación”*, este Comité determina confirmar dicho pronunciamiento y poner tal información a disposición del solicitante por conducto de la Unidad de Enlace.

Es así, porque de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46, último párrafo, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA

⁷ **Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: (...) **II.** Adoptar las medidas necesarias para localizar la información supuestamente inexistente o bien, atendiendo a su naturaleza, confirmar su inexistencia; **III.** Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información, confirmar su inexistencia;

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL,⁸ y con apoyo en el criterio 13/2009 señalado por la titular del área requerida, es público el nombre del servidor sancionado con inhabilitación, siempre que éste ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable, mientras que es información confidencial el nombre de los servidores públicos a quienes se impuso una sanción de apercibimiento o amonestación privada, así como amonestación pública o sanción económica, pues, en efecto, publicar el nombre de dichos servidores implicaría una sanción mayor que la que en su momento le fue impuesta por la autoridad que resolvió el procedimiento.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL

⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) **II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”.

Artículo 46. (...) Al generarse cualquier documento diverso a los indicados en los párrafos anteriores, el titular del órgano responsable de su emisión deberá determinar si es público, confidencial o reservado. En caso de ser confidencial o reservado, deberá indicarlo con la debida fundamentación y motivación en el formato aprobado para tal efecto por el Comité. En los casos de información reservada, también deberá señalarse en dicho formato el plazo respectivo. Si esta información se reserva por estar relacionada con un procedimiento pendiente de resolución, se estará a lo previsto en el párrafo primero de este artículo.”

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

SEGUNDO. Se confirma el informe rendido por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Se concede el acceso a la información requerida por Mariano Olguín Huerta y se declara la inexistencia de la información relativa a los años dos mil y dos mil uno.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintitrés de noviembre de dos mil once, por dos votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y del Director General de Casas de la Cultura

Jurídica, ante la manifestación de excusa de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por tratarse del área requerida. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR FRANCISCO TORTOLERO CERVANTES.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA